

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3119** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2989 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2989 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de las condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos surgido entre tal proveedor y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEPALMIRA**.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**¹, a través de su Apoderado Especial, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, solicitando se revoque el artículo primero de la Resolución CRC 2989 de 2011, *"... en el sentido de que se establezca a través de acto definitivo que el precio actualmente cobrado por TELEPALMIRA a COLOMBIA MÓVIL por la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos atienda a costos más utilidad razonable."* y que en desarrollo de lo anterior se establezca en las actuaciones administrativas *"... que el precio arrojado debe atender a costos más utilidad razonable tal y como fue la solicitud de COLOMBIA MÓVIL previendo un decrecimiento del precio actual en por lo menos un 60%".* (SFT)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo se admite y, en consecuencia, se procede a su estudio.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder al análisis de los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC considera importante recordar que en el artículo 1º de la resolución recurrida, se resolvió que la remuneración de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos se debía efectuar conforme "al

¹ Comunicación de radicación interna número 201130293.

valor que actualmente vienen aplicando las partes, hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones establezca el valor aplicable como resultado de las actividades de monitoreo, de que trata el Artículo 10 de la Resolución CRC 2583 de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en la resolución recurrida, la CRC estableció que mientras no se definiera el valor como resultado de la etapa de monitoreo que inició esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 de 2010, las partes debían continuar aplicando los valores pactados en sus contratos, advirtiendo que en todo caso el precio correspondiente a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, así como de gestión operativa de reclamos correspondería aquél que la CRC determinara como resultado de las actividades de monitoreo.

Es así como, a partir del resultado del proceso de monitoreo de la metodología establecida, la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente, en la ejecución de dicho seguimiento de información se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias significativas, con lo cual, el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía persistiendo, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Por lo anterior, se identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011², a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución CRC 3096 del 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, en aquéllos casos, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA.

En esta medida, en el caso objeto de análisis, los proveedores deberán remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución CRC 3096 antes mencionada, lo cual aplicará en el caso concreto, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 del 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le dan a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

Aclarado lo anterior, la CRC procede a analizar los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL:**

² "Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones."

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COLOMBIA MÓVIL

La recurrente manifiesta que su solicitud de solución de controversias pretendía que la fijación del valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos respecto de la interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELEPALMIRA**, reflejara el costo real del servicio, en su concepto alejado de la fórmula de costos reales más utilidad razonable.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución recurrida, el precio que debe cobrar **TELEPALMIRA** a **COLOMBIA MÓVIL** por la instalación esencial en comento debe corresponder a lo dispuesto por la Comisión en el acto administrativo de la aprobación de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, sin que la decisión sobre el particular sea conocida por **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha de presentación del recurso. Indica además, que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión proferida por la CRC mediante Resolución CRC 2989 citada *"...no permite a COLOMBIA MÓVIL realizar un juicio cierto sobre las condiciones en que esas actuaciones en las que no ha sido parte, se resolverá la petición objeto de esta controversia..."*

Considera la recurrente que, el precio informado por **TELEPALMIRA** a la Comisión dentro de la actuación administrativa y según lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, presenta desviaciones frente a la información previamente allegada en el marco de la OBI de **TELEPALMIRA** aprobada por esta Entidad en el año 2006 y frente al contrato vigente entre este último proveedor y **COLOMBIA MÓVIL**, de donde se desprende la inexistencia de una metodología coherente para el establecimiento del mismo por parte de **TELEPALMIRA**, lo cual, adicionalmente, va en contravía de los preceptos nacionales y supranacionales.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por la recurrente en este cargo, en el sentido de afirmar que la Resolución CRC 2989 de 2011 no resuelve de fondo la solicitud de controversias presentada, debe tenerse en cuenta que dicho acto administrativo con el fin de dirimir la controversia surgida entre los proveedores parte del presente trámite, efectivamente fijó un valor para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, para lo cual, distinto de lo expresado por la recurrente, la resolución recurrida remitió provisionalmente a los valores pactados en el contrato respectivo, hasta tanto culminara la etapa de monitoreo que adelantaba esta Comisión de acuerdo con los términos explicados en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo.

En este sentido, precisamente porque la CRC evidenció las desviaciones en la información relativa a los costos de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos reportada, no sólo dio inicio a la etapa de monitoreo que culminó con la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, sino que dejó claramente establecido en el acto recurrido que **COLOMBIA MÓVIL** debería remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los servicios de gestión operativa de reclamos, de conformidad con las decisiones regulatorias generales o particulares que se adoptaran con ocasión de la revisión adelantada por la CRC en la etapa de monitoreo.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa el precio a aplicar corresponderá al valor de la remuneración conjunta de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, por lo tanto el valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, incluidos los valores de la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, su respectiva utilidad y el IVA.

De acuerdo con lo anterior, la CRC no encuentra mérito para proceder con la modificación de la decisión que solicita **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en que el acto recurrido indicó expresamente que el precio que debe aplicar en relación con la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos correspondería al que las partes vinieran aplicando de acuerdo con su

relación contractual hasta tanto esta Comisión no determinara el precio mediante la regulación que se expidiera como consecuencia de la etapa de monitoreo. Frente a lo cual, es claro que la CRC ya procedió a la fijación del valor del precio de la provisión de tales servicios, mediante la expedición de la Resolución CRC 3096 en comentario.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2989 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar en la Resolución CRC 2989 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

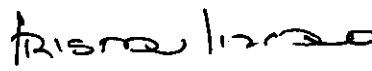
Dada en Bogotá, D.C. a los

10 AGO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 22/07/2011, Acta 778

S.C.27/07/2011, Acta 255

MD/LMG/APV

Expediente: 3000-4-2-360